

**CONTESTACION DE LA DEMANDA DE ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ MANJARREZ Contra
E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ CESAR**

CONTROL DE CUENTA <aj-cotes@hotmail.com>

Jue 24/02/2022 8:27 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.**

REF

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ MANJARREZ
DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ
CESAR
RADICADO: 2019-00424
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZON AMADO

AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de La Paz Cesar, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.038.300 de La Paz (Cesar), y tarjeta profesional No.86.399 del C. S. J., Obrando en mi carácter de apoderado especial del E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, en cargado a la fecha de la contestación de la demanda de **ANGELICA PATRICIA LOPEZ MANJARREZ**, la cual procedo a adjuntar los anexos: en dos archivos PDF, a) contestación de la demanda y poder; b) anexos del poder debidamente, a fin de cumplir con el trámite virtual dentro del término legal, igualmente se da traslado virtualmente a la parte demandante adjuntando al correo electrónico aportado por la parte demandante en cuerpo de la demanda el pantallazo dándole cumplimiento al decreto 806 de 2020 y CGP.

Atentamente,

AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA

C. C. No.77.038.300 de La Paz- Cesar

T. P. No.86.399 del C. S.J.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REF

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ MANJARREZ
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 2019-00424
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZON AMADO

AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de La Paz Cesar, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.038.300 de La Paz (Cesar), y tarjeta profesional No.86.399 del C. S. J., Obrando en mi carácter de apoderado especial del E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, en cargado a la fecha de la contestación de la demanda de la **ANGELICA PATRICIA LOPEZ MANJARREZ**, la cual procedo a adjuntar los anexos: en dos archivos PDF, a) contestación de la demanda y poder; b) anexos del poder debidamente, a fin de cumplir con el trámite virtual dentro del término legal, igualmente se da traslado virtualmente a la parte demandante adjuntando al correo electrónico aportado por la parte demandante en cuerpo de la demanda el pantallazo dándole cumplimiento al decreto 806 de 2020 y CGP.

Atentamente,



AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA
C. C. No.77.038.300 de La Paz- Cesar
T. P. No.86.399 del C. S.J.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

REF

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ MANJARREZ
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 2019-00424
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZON AMADO

AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de La Paz Cesar, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.038.300 de La Paz (Cesar), y tarjeta profesional No.86.399 del C. S. J., Obrando en mi carácter de apoderado especial del **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ CESAR**, con domicilio en la Paz Cesar, representada legalmente por **CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.809.605 de La Paz, en su condición de Gerente según Decreto No.024 del 27 de Marzo de 2020 y Acta de Posesión No. 020 del 31 de Marzo de 2020, documento que anexo al presente escrito, estando dentro del traslado señalado por la Ley, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS

Con relación a los hechos o descritos por el apoderado de la parte demandante, me permito manifestarle que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ello resulte probado en legal forma por su despacho; y guarden relación con las pretensiones del libelo demandatorio y en tanto comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad que represento.

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que los contratos de prestación de servicios no se prestaron de forma continua e ininterrumpida, sino en distintos tiempos que a bien tuvo aceptar la demandante y estos servicios de Auxiliar de Servicios Generales, eran contratados de acuerdo con la necesidad del servicio.

AL HECHO SEGUNDO: Si es cierto, los mismos se llevaron a cabo como lo establece la naturaleza de los contratos de prestación de servicios y para este caso en concreto se dieron diecinueve (30) contratos que fueron distribuidos así:

CONTRATO	FECHA	PLAZO	VALOR
No. 238	MAY-02-2012	2VMESES	\$ 1.720.000
No. 348	JUL-03-2012	2 MESES	\$ 1.720.000
No. 452	SEP-03-2012	1 MES Y 28 DIAS	\$ 1.662,667
No. 540	NOV-01-2012	2 MESES	\$ 1.840.000
No. 069	ENE-08-2013	5 MESES Y 21 DIAS	\$ 5.215.500
Adición al contrato No.069	JUN-26-2013	15 DIAS	\$ 457.000
No. 043	ENE-02-2014	6 MESES	\$ 5.490.000

Adición al contrato No.043	JUN-27-2014	2 MESES	\$ 1.830.000
No. 223	SEPT-02-2014	1 MES	\$ 915.000
No. 271	OCT-02-2014	1 MES	\$ 915.000
No. 357	NOV-12-2014	1 MES Y 20 DIAS	\$ 1.525.000
No. 054	FEB-02-2015	1 MES	\$ 915.000
No. 109	MAR-02-2015	2 MESES	\$ 1.800.000
No. 160	MAY- 04-2015	3 MESES	\$ 2.904.000
No. 260	Agos-05-2015	2 MESES	\$1.936.000
No.358	NOV-04-2015	1 MES Y 27 DIAS	\$1.738.500
No. 358	JUN-08-2016	1 MES	\$ 968.000
N0.547	AGO-11-2016	4 MESES Y 20 DIAS	\$ 4.517.333
No.038	ENE-02-2017	3 MESES	\$ 2.745.000
No. 174	Abril-03-2017	3 meses	\$ 2.745. 000.00
No. 298	Jul-04-2017	3 meses	\$ 2.745.000.00
No. 452	Oct-04-2017	1 MES	\$2.745. 000.00
No. 535	Nov-07-2017	1 MES	\$915. 000.00
No. 621	Dic-11-2017	20 DIAS	\$ 915. 000.00
No. 036	Ene-02-2018	1 MES	\$ 610.000.00
No. 128	Feb-02-2018	3 DIAS	\$ 915. 000.00
Adición al Contrato No. 128	Abril-30-2018	1 MES	\$2.745. 000.00
No. 249	Jun-05-2018	27 días	\$915. 000.00
No. 338	Jul-03-2018	2 meses	\$ 915.000.00
No. 449	Sep-03-2018	1 mes	\$ 1.830. 000,00
No. 540	Oct-03-2018	1 mes	\$ 915.000.00
No. 076	Ene-08-2019	3 meses	\$ 2.775.600

AL HECHO TERCERO: No es cierto, toda vez que en la modalidad del contrato de prestación de servicio no se tiene subordinación, y los mismos se ejecutan de manera autónoma e independiente, como lo ratifica cada una de las cláusulas del contrato y la firma de la demandante en señal de aceptación.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que los horarios variaban según lo establecido en los contratos y se ejercían de manera autónoma e independiente, sin el cumplimiento de alguna jornada laboral, como lo ratifica su aceptación en los contratos de prestación de servicio, en cuanto a que la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ suministra los elementos necesarios para el cumplimiento del contrato, es cierto, ya que los mismos se dan para la ejecución de forma eficiente del mismo.

AL HECHO QUINTO: Si es cierto parcialmente.

AL HECHO SEXTO: Si es cierto.

AL HECHO SEXTO: No me consta, toda vez que en la modalidad del contrato de prestación de servicio no se tiene subordinación, y los mismos se ejecutan de manera autónoma e independiente toda vez que las funciones se asignan dependiendo la necesidad del servicio, oportunidad y estas quedan establecidas en los contratos y las mismas son aceptadas por las partes.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, toda vez que el vínculo contractual entre el Hospital Marino Zuleta Ramírez, y la demandante se produjo mediante un contrato de prestación de servicios civiles, así mismo no se establecieron Pagos de aporte de seguridad social, emolumentos económicos de reconocimiento a prestaciones sociales.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, toda vez que los Contratos De Prestación de Servicios finalizan en el tiempo pactado y cuando se cumple con el objeto contractual, y así mismo estos se renuevan de acuerdo con la necesidad del servicio.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, por las razones ya expuestas en el hecho tercero y cuarto.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, toda vez que el vínculo contractual entre el Hospital Marino Zuleta Ramírez, y su poderdante se produjo mediante un contrato de prestación de servicios civiles, dicho contrato fue aceptado con su firma en las condiciones pactadas que a bien tuvo a la vista antes de aceptarlo, dicho contrato no es de vínculo LABORAL, por tanto está regido o reglado por la norma CIVIL, entonces los efectos de dicho acto contractual quedaron en firme desde que se aceptó y se dio inicio la ejecución del objeto al mismo para lo cual fue contratado, y de forma espontánea y diáfana también el mismo terminó o cesaron sus efectos desde el momento en que culminó la fecha para la cual se acordó era su ejecución, así mismo no se establecieron emolumentos económicos de reconocimiento a prestaciones sociales, o derechos económicos laborales, que se adeuden.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, toda vez que en la modalidad del contrato de prestación de servicio no se tiene subordinación, y los mismos se ejecutan de manera autónoma e independiente, toda vez que el vínculo contractual entre el Hospital Marino Zuleta Ramírez, y su poderdante se produjo mediante un contrato de prestación de servicios civiles.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, por las razones ya expuestas en el hecho tercero y cuarto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, toda vez que como ya se explicó en los hechos anteriores, en la relación laboral que se dio por medio de Contratos de Prestación de Servicios, no se ejercía subordinación, ni se le exigía al trabajador, realizar labores sin tener aceptado y firmado el vínculo contractual, ya que las labores solamente eran ejecutadas de acuerdo con lo pactado.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, toda vez que el vínculo contractual entre el Hospital Marino Zuleta Ramírez, y la demandante se produjo mediante un contrato de prestación de servicios civiles, así mismo no se establecieron Pagos de aporte de seguridad social, tal como lo manifesté en hechos anteriores.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Si es cierto.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Si es cierto, la petición fue resuelta en pro de la defensa técnica jurídica de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto, toda vez que las características y elementos que siempre se han aplicado son de un Contrato de Prestación de Servicio, tal y como consta en las pruebas y siempre se ha adoptado, bajo los parámetros legales y el tiempo que estos establecen para la realización de la labor, adicional los mismos fueron aceptados por la demandante, ratificando su voluntad de dicho vínculo contractual con su firma, adicional a lo anterior es válido afirmar que el vínculo contractual entre el Hospital Marino Zuleta Ramírez, y su poderdante se produjo mediante un contrato de prestación de servicios civiles, dicho contrato fue aceptado con su firma en las condiciones pactadas que a bien tuvo a la vista antes de aceptarlo, dicho contrato no es de vínculo LABORAL, por tanto está regido o reglado por la norma CIVIL, entonces los efectos de dicho acto contractual quedaron en firme desde que se aceptó y se dio inicio la ejecución del objeto al mismo para lo cual fue contratado, y de forma espontánea y diáfana también el mismo terminó o cesaron sus efectos desde el momento en que culminó la fecha para la cual se acordó era su ejecución, así mismo no se establecieron emolumentos económicos de reconocimiento a prestaciones sociales, o derechos económicos laborales, que se adeuden.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Si es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a la naturaleza del contrato es necesario resaltar que el E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, por tanto, es regida por la siguiente normatividad:

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) "

"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificados, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Así mismo, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en materia de empleo público dispuso:

"Art. 19 El Empleo Público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. 2. El diseño de cada empleo debe contener:

La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular; El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales" (...) Además, para que una persona natural desempeñe un empleo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo. Es preciso establecer según los hechos y las evidencias que se reposan en el proceso, no es cierto que exista una relación laboral entre la señora ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ MANJARREZ y la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, en los periodos señalados, dado que no se tiene registro de ninguna relación laboral o contrato laboral que pueda demostrar la existencia de este vínculo entre los suscritos. En ese orden de ideas no es posible el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como Auxilio de Cesantías, Intereses sobre cesantías doblemente, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, dotación, auxilio de transporte, toda vez que éstas son fruto o consecuencia de una relación laboral previa, en alguna de las formas de vinculación laboral con la administración pública señaladas anteriormente y de las cuales no se evidencia registro alguno.

ARTICULO 32, NUMERAL 3, LEY 80 DE 1993: CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solaron podrán celebrarse con personas naturales

cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el termino estrictamente indispensable”

Con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria me permito realizar varias consideraciones, los artículos 64 y 65 del código sustantivo del trabajo establecen:

ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002.

El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1.- Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2.- Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1.- Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2.- Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1.- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

En relación con este punto es de resaltar que el despido o terminación del contrato de manera unilateral se predica en el evento que se esté en presencia de una relación laboral y esta se pueda evidenciar, es decir se dé un incumplimiento de lo pactado previamente y esta terminación sea sin causa justificada en la ley, la parte responsable deberá pagar una indemnización por los perjuicios causados, esto solo se predica y es aplicable en el ámbito de la existencia de una relación laboral.

FRENTE AL CONTRATO REALIDAD Y PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS:

Sentencia T-903/10. Corte Constitucional.

“CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Naturaleza

El contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del

Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública. Finalmente, la jurisprudencia constitucional es clara cuando afirma que bajo esta modalidad contractual también es viable aplicar la teoría del contrato realidad, según la cual, si se reúnen los tres requisitos enunciados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, prima la situación objetiva sobre la forma jurídica que las partes hayan adoptado para regir determinada situación. Esta teoría tiene dos ámbitos de aplicación: cuando se trata de trabajadores vinculados con particulares o con el Estado. Una consideración adicional que

esta Sala debe reafirmar con respecto al tipo de vinculación del actor y la Institución Educativa los Fundadores, es que las funciones que desempeñó en la Institución no correspondían a las características del contrato de prestación de servicios del artículo 32 Ley 80 de 1993.”

“CONTRATO REALIDAD-Para su declaración deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1 de la Ley 50/90

Conforme con la jurisprudencia precitada, en la parte 2 de las consideraciones de esta providencia, las solicitudes sobre la declaración del contrato realidad deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990: la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica. Como se afirmó con antelación, en este tipo de casos los indicios permiten demostrar la existencia o no de la relación laboral cuya declaración se invoca.”

“CONTRATO REALIDAD Y PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

Si se contrastan estos presupuestos jurídicos con los elementos del caso se deduce que, el tipo de vinculación del accionante con la Institución, no era acorde a la naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, para realizar las funciones de vigilancia, aseo y mantenimiento que se han desarrollado a lo largo de la relación no se exigió la experiencia, capacitación y formación profesional propia del contrato de prestación de servicios. El accionante no contaba con autonomía ni independencia para el desarrollo de las funciones porque tenía un horario específico para ejercer la vigilancia, que era los fines de semana y los días festivos, y de igual forma, estaba sujeto a las órdenes de los directivos de la institución en relación con los oficios varios que desempeñaba. Los múltiples contratos de prestación de servicios suscritos durante cerca de 8 años son la prueba fehaciente de que, en lugar de tener una relación limitada en el tiempo, era una relación laboral a término indefinido con obligaciones claramente estipuladas, por esto, es claro que el requisito de la temporalidad tampoco se cumplió. En fin, la naturaleza del cargo que desempeñaba el actor dificultaba que su contratación fuera por medio de un contrato de prestación de servicios. Como se explicó, esta forma de contratación encubrió una relación de índole laboral, cuya implicación principal fue que no se reconocieran a favor del accionante los salarios durante la vigencia real de la relación laboral, las prestaciones sociales ni la afiliación a la seguridad social.”

“CONTRATO REALIDAD-Caso en que se configuraron los presupuestos jurídicos

Como conclusión, la Corte considera que en el presente caso se configuraron los presupuestos jurídicos de un contrato realidad. El trabajo desplegado por el actor estuvo revestido de diferentes formas jurídicas que no casan con la auténtica naturaleza de las funciones y de la relación que éste asumió en la

Institución Educativa los Fundadores. En un momento, el contrato de prestación de servicios, prescrito en la Ley 80 de 1993, fue el mecanismo adoptado por el municipio para regir la relación del demandante con la Institución Educativa los Fundadores, a pesar de que sus características difieren de la situación objetiva del actor. En un segundo momento, la Institución acudió a los denominados contratos de arrendamiento los cuales estipulaban dos tipos de obligaciones: por una parte, las de tipo civil, respecto al uso y goce del bien inmueble en el que habita el actor y, por otra parte, las de tipo laboral que prescribían de manera precisa las responsabilidades que el demandante tenía con el colegio. Y, por último, la Secretaría Departamental del Quindío persistió con las órdenes de prestación de servicios. Como se demostró, la situación objetiva del accionante contrasta con las formas jurídicas adoptadas por parte del municipio, de la institución y de la gobernación.”

EXCEPCIONES GENERICAS

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, formulo las siguientes:

PRIMERA EXCEPCIÓN. PAGO DE LO NO DEBIDO: No corresponde a la entidad que represento Cancelar a la demandante acreencias laborales alguna ya que entre ellos NO existió contrato laboral alguno, por lo cual muy respetuosamente a su señoría exonerar a mi poderdante.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO: No existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto NUNCA EXISTIO TAL CONTRATO DE TRABAJO y por ello no existe la obligación al pagó de los salarios, cesantías, intereses y todas las prestaciones causadas y liquidadas a que hace referencia el apoderado del demandante.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones genéricas que resulten dentro del presente proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez del Conocimiento, manifiesto en forma expresa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y pruebas, abusando del derecho reclamando acreencias laborales que no le corresponden.

Por lo que de manera respetuosa solicito al despacho negar el derecho invocado por la demandante y solicito se absuelva a mi representada de todos y cada uno de los cargos mencionados y pido condenar en costas a la demandante.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Acta de Posesión de la Representante Legal del E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
3. Cedula
4. Tarjeta Profesional
5. Las demás que el Juez estime pertinente

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Acta de Posesión de la Representante Legal del E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
3. Cedula
4. Tarjeta Profesional
5. Y los demás que contenga el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **DRA. CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ, GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ**, recibirá notificaciones en la dirección, Calle 6 # 6-15, Teléfono, 5770923, y al correo: electrónico hmzramirez2020@hmzr.gov.co .

La demandante recibirá notificaciones en los correo electrónico: jonatecotes@gmail.com y sandralopezcalderon@hotmail.com como lo manifestó su apoderado en la demanda, Cel No 3107601926.-

El Suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Juzgado o en la Carrera 7 No.3 – 42, en La Paz (Cesar), CEL No 31834730305 - 3195108608. Correo: ajcotes@hotmail.com .-

Del señor juez,

Atentamente,



AGUSTÍN JOSE COTES NORIEGA
C. C. No.77.038.300 de La Paz- Cesar
T. P. No.86.399 del C. S.J.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

REF

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ MANJARREZ

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

RADICADO: 2019-00424

CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.809.605 de La Paz, actuando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL MARIO ZULETA RAMIREZ, en su condición de Gerente según Decreto No.024 del 27 de Marzo de 2020 y Acta de Posesión No. 020 del 31 de Marzo de 2020; con correo electrónico para notificaciones hmzramirez2020@hmzr.gov.co, por medio de la presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Dr. **AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de La Paz - Cesar, abogado de profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.038.300, con tarjeta profesional No. 86399 de la J., Correo electrónico aj-cotes@hotmail.com, para que conteste la demanda y lleve hasta su culminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mí apoderado queda facultado para interponer recursos, contestar demanda, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

De usted,



CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ

C.C. No. 1.067.809.605 de La Paz

Gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

Acepto,



AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA

C. C. No. 77.038.300

T. P. No. 86399 C. S de la J

Correo: CONTROL DE CUENTA - x

outlook.live.com/mail/0/fnbox/fd/AQQKADAwATYwMAIzGI4ZS1kYWEAOS0wMAItMDAKABAATVqbOqZrgEmSI4yWPC70Wg%3D%3D

Aplicaciones Google Correo: Agustin Jos...

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 2

Correo no des... 2

Borradores 288

Elementos envia...

Elementos el... 127

POP

Archivo

Notas

Conversation Hi...

Fuentes RSS

Carpeta nueva

Grupos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

PODER

JURIDICO <juridico@hmzr.gov.co>
Lun 21/02/2022 4:02 PM
Para: Usted

PODER NULIDAD Y REST... 284 KB

O7AutoAdmite.pdf 497 KB

O1ExpedienteDigitalad... 15 MB

O5ExpedienteDigitaliza... 2 MB

4 archivos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Doctor

AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA
E.S.M

REF TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ MANJARREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 2019-00424-00

CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.809.605 de La Paz, actuando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, por medio de la presente me permito remitirle poder amplio y suficiente para actuar, para que confesite la demanda y lleve hasta su culminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de la referencia

De usted,

CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ
C.C. No. 1.067.809.605 de La Paz
Gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

O4ExpedienteDigitalizado(C-4).pdf

PODER (Sin asunto)

Escribe aquí para buscar

Correo: C... X P W TRIBUNA... W PODER N... Descargas Descargas Descargas Descargas

Correo: CONTROL DE CUENTA - x

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATYwMAIzG14ZS1kYWEAOS0wMAItMDAKABAafRvkrCFMIkGg2pzPdLKLRA%3D%3D

Aplicaciones Google Correo: Agustín Jos...

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos Carpetas

Bandeja de en... 1

Correo no des... 2

Borradores 289

Elementos envia...

Elementos el... 130

POP

Archivo

Notas

Conversation Hi...

Fuentes RSS

Carpeta nueva

Grupos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ MANJARREZ Vs E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ - RADICADO: 019-00424

José María Oñate Cotes <jonatecotes@gmail.com>
Mié 23/02/2022 9:43 PM

Para: Usted

ok recibido

Responder | Reenviar

El mié, 23 feb 2022 a las 14:06, CONTROL DE CUENTA (<aj-cotes@hotmail.com>) escribió:
Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ MANJARREZ
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 2019-00424

AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de La Paz Cesar, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.038.300 de La Paz (Cesar), y tarjeta profesional No.86.399 del C. S. J., Otrando en mi carácter de apoderado especial del E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, en cargo a la fecha de la contestación de la demanda de la ANGELICA PATRICIA LOPEZ MANJARREZ, la cual procedo a adjuntar los anexos: en dos archivos PDF, a) contestación de la demanda y poder; b) anexos del poder debidamente, a fin de cumplir con el trámite virtual dentro del término legal, igualmente se da traslado virtualmente a la parte demandante adjuntando correo electrónico aportado por la parte demandante en cuerpo de la demanda dándole cumplimiento al decreto 806 de 2020 y CGP.

Atentamente,

AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA
C. C. No.77.038.300 de La Paz- Cesar
T. P. No.86.399 del C. S. J.

Escribe aquí para buscar

Correos: CONTROL ...

TRIBUNAL A C-DÉ...

C-FEBRERO

26°C

DECRETO N° 024 DE 27 DE MARZO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA PAZ"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR En uso de sus facultades de orden constitucional y legal, especialmente las previstas en la ley 1797 del 13 de Julio de 2016 y sus reglamentarios vigentes, el decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016 y la Resolución 680 de 2 de septiembre de 2016 y demás normas concomitantes en lo pertinente y:

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 respecto de las atribuciones y funciones de los alcalde, estos ejercerán las funciones que le asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueron delegadas por el Presidente de la Republica o Gobernador respectivo, entre ellas la de "Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes"

Que el artículo 20 de la ley 1797 de 2016, modifico el procedimiento para el nombramiento de Gerentes o Directores de la Empresa Social del estado del nivel Territorial.

Que corresponde al Alcalde Municipal de La Paz y Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Social del estado Hospital Marino Zuleta Ramirez, proceder a proveer el cargo de gerente de la empresa social del estado, conforme lo establece la ley 1797 de 2016 dentro de los tres meses siguientes a su posesión.

Que el artículo 1 del decreto 1427 de 2016 a través del cual se sustituyó el artículo 2.5.3.8.5.1 del decreto 780 de 2016, señala que corresponde al presidente de la república, a gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal respectivamente evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo director o gerente las Empresas Sociales del Estado

Que el artículo 1 del decreto 1427 de 2016 a través del cual se sustituyó el artículo 2.5.3.8.5.5 del decreto 780 de 2016, señalo. Que el nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre la competencia requerida.

Que conforme al artículo 2.5.3.8.5.1 del decreto 1427 de 2016, la Alcaldía de La Paz, inicio mediante Resolución No 0139 del 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se adopta el procedimiento para la evaluación de las competencias de los profesionales de la salud aspirantes a ocupar el cargo de gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

Que mediante Resolución No 0178 del 06 de marzo de 2020, por medio de la cual se emite una invitación publica para que los interesados al cargo de gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, presenten sus hojas de vida para realizar la prueba de evolución de competencias y conductas asociadas de que trata la resolución 680 de 2016 expedida por el departamento de administrativo de la función pública.

Que en la fecha del 11 de marzo de 2020 se emite un informe preliminar de admitidos y no admitidos, en el cual se relaciona 3 aspirantes admitidos al cargo Gerencia del Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE

Que en la fecha del 17 de marzo de 2020 EL COMITÉ TECNICO MUNICIPAL efectúa la verificación y cumplimiento de requisitos para la designación del cargo de gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, realizando el informe definitivo de verificación y evaluación de hojas de vida, estableciendo quienes cumplen o no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de Gerente.

Que en la fecha del 19 de marzo de 2020, se citó a los aspirantes admitidos a la Aplicación de pruebas de competencia para la designación del cargo de gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

Que según INFORME DEL PROCESO DE SELECCIÓN de fecha 24 de marzo de 2020 emitido por la Dra. DIANA SILVA CARRILLO Psicóloga, evaluó las competencias del aspirante a ocupar el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Marino Zuleta Ramirez, de la cual se ha dejado evidencia en el expediente administrativo correspondiente que solo se presentó una candidata al proceso de selección para el cargo Gerencia del Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE.

Que el Departamento Administrativo de la Función pública, a través de la Resolución No 680 del 02 de septiembre de 2016, señalo las competencias para ocupar el empleo de gerente o director de las empresas social del estado

Que la administración Municipal, a través de la oficina de Recursos Humanos, verifico que el candidato a nombra cumple con los requisitos exigidos en el manual de funciones vigente para la Empresa Social del estado Hospital Marino Zuleta Ramirez, constatando que observa las competencias requeridas conforme a la Resolución No 680 de 2016

Por las anteriores Consideraciones

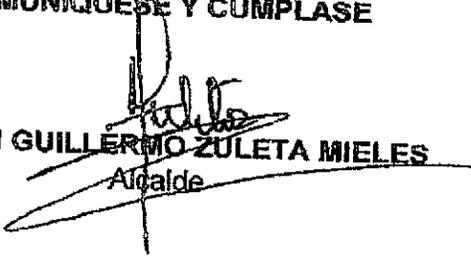
DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la señora CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.067.809.605 expedida en la Paz, en el cargo de Gerente de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramirez del Municipio de La Paz (Cesar), A partir del 1 de abril de 2020, para el periodo comprendido en el artículo 20 de la ley 1797 de 2016

Artículo Segundo: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

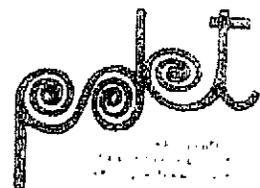
Dado en el municipio de La Paz, Cesar a los veintisiete días (27) de mes de marzo 2020.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARTÍN GUILLERMO ZULETA MIELES
Alcalde


Proyecto
JUAN MARTINEZ ARAUJO
Asesor de Despacho


Revisor
IVAN DARIO COTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.067.809.605**

GUERRERO MARQUEZ
APELLIDOS

CLAUDIA MARCELA
NOMBRES

Claudia Guerrero
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUL-1988**

LA PAZ
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

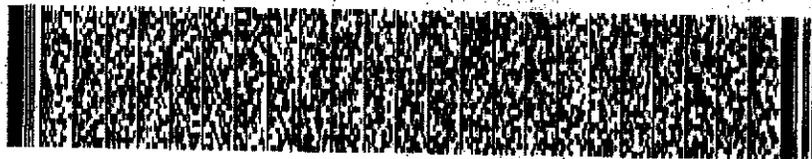
A+
G.S. RH

F
SEXO

27-JUL-2006 LA PAZ

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vazna
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAZNA



P-1282500-43162163-F-1067809605-20070826

0157807237B 02 211784274

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

NUMERO 77 038 300

COTES NORIEGA

RELIGION

AGUSTIN JOSE

APellidos



[Handwritten signature]



FECHA DE NACIMIENTO 15-SEP-1973

LA PAZ
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

GRUPO SANG. RH

M

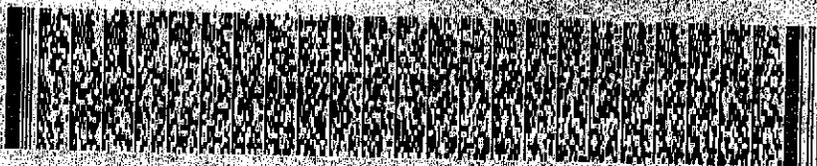
SEXO

31-JUL-1992 LA PAZ

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS A. DEL SANDEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1282500-00151866-M:0077098300-20090306

0010187334A 1

26186813

116219 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

86399 Tarjeta No.	97/07/04 Fecha de Expedición	97/05/30 Fecha de Grate	
----------------------	---------------------------------	----------------------------	--

AGUSTIN JOSE
COTES NORIEGA
77038300
Cedula

CESAR
Consejo Seccional

SIMON BOLIVAR
Universidad

Agustin Cotes Noriega
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Agustin Cotes Noriega

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.